



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 1077-2024
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 10:52:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 16:37:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2025 12:52:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 15:55:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 15:50:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/07/2025 17:47:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Conclusión anticipada del proceso. Imposibilidad de valoración probatoria. Sumilla. La conformidad procesal excluye un análisis valorativo de las actuaciones materializadas en las distintas etapas del proceso dado el reconocimiento de cargos voluntario, informado, libre y expreso del agente penal. No fluye de autos vicios en el consentimiento y la voluntad del procesado, capacidad limitada, rescindida o relegada, que permita anular los alcances de la conformidad procesal. Contrariamente, los hechos descritos fueron adecuadamente subsumidos en la conducta incoada al amparo de lo normado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en calidad de coautor.

Lima, diecinueve de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Jimmy Loander Mucha Campo** contra la sentencia conformada del cuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 483), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos (Adición Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de carcelería que purgó por la medida de coerción de prisión preventiva durante la etapa de instrucción, es decir un año seis meses y siete días, corresponde imponerle dieciseis años cinco meses y veintitrés días como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Helen Milagros Motta Rivera y fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil de forma solidaria; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada en el Dictamen 200-2019-1FSP-DFLS del tres de junio de dos mil diecinueve (foja 349), los hechos incriminados son los siguientes:

- 1.1. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:30 horas, Helen Milagros Motta Rivera se encontraba entre las calles Los Jazmines y Castro Iglesias en el distrito de San Juan de Miraflores cuando se percató de

que Renzo Giancarlo Matta Salazar iba tras ella. Al voltear, este la empuja y trata de despojarla de su celular. La agraviada cae y empieza a gritar, motivo por el cual Matta Salazar huye con dirección al mototaxi de placa de rodaje NG-34227 conducida por Jimmy Loander Mucha Campo quien lo esperaba para huir, pues previamente lo llevó hasta dicho lugar y sabía que Matta Salazar iba a sustraer el celular de la agraviada.

- 1.2. Ante ello, ambos huyen a bordo del vehículo, el cual tenía cubierto con cinta la placa de rodaje y el nombre de la empresa. A los pocos minutos fueron intervenidos por personal policial y derivados a una dependencia.
- 1.3. Producto del intento de robo, al caer sobre el suelo, la agraviada resultó con fractura en la mano izquierda.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, conforme con lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con la agravante del numeral 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer y último párrafos del artículo 189 del Código citado. Además, en concordancia con el artículo 16 del mismo Código sustantivo.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado **Jimmy Loander Mucha Campo**, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (foja 495), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior, pues no se encuentra conforme a derecho y es contraria al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como del debido proceso; puesto que el encausado no causó ningún tipo de daño a la agraviada, por el hecho de que este no descendió del vehículo motorizado y siempre se mantuvo en él; por lo cual no le corresponde imponérsele la pena de cadena perpetua. En tal sentido, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le imponga una pena justa y proporcional al sentenciado, considerándose que se acogió a la conclusión anticipada del proceso en juicio oral, pero solo por el hecho de haber conducido el vehículo motorizado y tener conocimiento de que su cosentenciado procedería a apoderarse de un celular.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, por sentencia conformada del cuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 483), concluyó en la condena del encausado Mucha Campo y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva. En lo pertinente al objeto de pronunciamiento precisó:

- 4.1. El delito materia de juzgamiento, establece como sanción la cadena perpetua. Para la dosificación de la pena concreta se deberá tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.
- 4.2. En el presente caso, el delito no llegó a consumarse, por lo que quedó en grado de tentativa. Entonces, la pena de cadena perpetua será reemplazada por una pena temporal de 30 años de pena privativa de libertad.
- 4.3. En atención a lo previsto en el artículo 45 del Código Penal, corresponde verificar las condiciones personales del acusado (escaso nivel económico y sociocultural, proviene de un hogar disfuncional y estudios hasta quinto de secundaria). Además, para la comisión del hecho delictivo no se empleó arma o algún otro elemento que pudiera causar daño a la víctima. Por lo tanto, es pasible de ser resocializado y reinsertado a la sociedad después que intramuros reciba el respectivo tratamiento integral de readaptación. Ello en atención a lo expuesto en el considerando 26 del acotado Acuerdo Plenario, por lo que se rebajará 2 años.
- 4.4. Aunado a ello, el acusado reconoció su responsabilidad y se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que corresponde la reducción por bonificación procesal no mayor de un séptimo, resultando la pena concreta en 24 años de privación de libertad.
- 4.5. Asimismo, de la revisión de los autos se aprecia que los hechos ocurrieron el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que han transcurrido más de 8 años en que el acusado es sometido al presente proceso, que no presenta complejidad alguna; por lo que ante la excesiva demora, se considera rebajar un cuarto de la pena concreta, de conformidad con el considerando 49 del citado Acuerdo Plenario. Así se tiene una pena final de 18 años de pena privativa de libertad.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. Por Dictamen 139-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P, del ocho de mayo de dos mil veinticinco (foja 150 del cuadernillo supremo), la Primera Fiscalía

Suprema en lo Penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la resolución impugnada, pues el cuestionamiento esgrimido por la defensa del procesado, en cuanto a que solo aceptó parcialmente los hechos incriminados, carece de sustento fáctico y jurídico, y no afecta la validez de la sentencia emitida conforme a derecho.

Respecto al *quantum* de la pena, si bien la Sala al aplicar el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 determinó una pena abstracta de 30 años, sobre la cual realizó la reducción del máximo beneficio premial (1/7) por la conclusión anticipada, la pena concreta resultante sería de 25 años y 8 meses, sin existir otros beneficios o factores que justifiquen una disminución adicional de la pena; en consecuencia, la pena impuesta por la Sala resulta incongruente con los fines de prevención general y especial, ya que no refleja la gravedad del hecho cometido. No obstante, dado que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad sobre dicho extremo, se confirma lo resuelto por el Colegiado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes¹. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

De aquí que, en estos casos, el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal incoado, con asentimiento de su defensa.

¹ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento jurídico 8.

Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo, relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de los hechos; así como la verificación de una suficiente actividad investigatoria en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará con el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil. Facultades limitadas por la inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

Séptimo. Del estudio del presente caso se advierte que no cabe controversia en la responsabilidad penal del sentenciado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada; ello mediante sesión 4 de audiencia del cuatro de junio de dos mil veinticuatro², tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público (sesión 2 de audiencia de juicio oral³), la Sala superior procedió a informar al procesado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados. Su abogado defensor dijo que se encontraba conforme con lo referido por su patrocinado y en su argumentación indicó que la pena sea proporcional con los hechos reconocidos, además que se valore la ausencia de antecedentes penales y el grado de tentativa. Con lo expuesto, no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada, ni desconocimiento por parte del conformado. De conformidad con ello, en la presente causa, es un hecho incontrovertible la responsabilidad penal del sentenciado Mucha Campo, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada.

Octavo. Sin embargo, en virtud de ello, el acusado expresó no estar conforme con el fallo de la sentencia de conclusión anticipada al considerar que únicamente reconoció parte de los hechos, excluyendo

² Véase a foja 547.

³ Véase a foja 464.

la lesión de la agraviada (fractura a consecuencia del intento de robo que realizó su coprocesado Matta Salazar); en consecuencia, solicita se modifique la pena y se realice una correcta determinación judicial (el procesado considera incorrecta la determinación de la pena partiendo de 30 años de privación de libertad, pues alega que su conducta no alcanza la punición de cadena perpetua del último párrafo, aunque la Sala la haya reducido por el grado de tentativa).

Noveno. Si bien mediante el recurso impugnatorio de ciernes, su defensa pretende cuestionar la materialización del delito de robo con agravantes y la condena dictada, por considerar que no causó directamente las lesiones en la víctima, a diferencia de su coprocesado. Al respecto, cabe señalar que la conformidad procesal excluye un análisis valorativo de las actuaciones materializadas en las distintas etapas del proceso, dado el reconocimiento de cargos voluntario, informado, libre y expreso del agente penal. No fluye de autos vicios en el consentimiento y la voluntad del procesado, capacidad limitada, rescindida o relegada, que permita anular los alcances de la conformidad procesal. Contrariamente, los hechos descritos fueron adecuadamente subsumidos en la conducta incoada al amparo de lo normado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en calidad de coautor.

Décimo. Por su parte, la defensa expresa su disconformidad con la pena impuesta y plantea la vulneración de una pluralidad de principios y garantías procesales, así como de corte constitucional.

En el presente caso, se verifica que la Sala superior realizó una reducción de 12 años desde la pena concreta parcial, es decir, desde los 30 años de pena privativa de libertad (a consecuencia del grado de tentativa), fundamentada en las condiciones personales del encausado (artículos 45 y 46 del Código Penal), por el acogimiento a la conclusión anticipada y por la vulneración al plazo razonable (transcurrieron más de 8 años desde el evento ilícito).

Decimoprimero. De los actuados, se tiene que en el proceso en contra de su coprocesado Matta Salazar (sentenciado el 6 de mayo de 2022, foja 420,

confirmada por ejecutoria suprema del 18 de octubre de 2023, Recurso de Nulidad 1182-2022/Lima Sur), el encausado no estuvo presente. Asimismo, se verifica que en el acta 7 de audiencia del 21 de abril de 2022 en contra del recurrente, se le declaró reo contumaz (foja 412), y se reservó el juicio en su contra hasta que sea habido. Lo cual recién aconteció el 10 de mayo de 2024 cuando se iniciaron las audiencias en contra de este; por tanto, no cumple con el criterio que establece la vulneración al plazo razonable, sino por causa del encausado.

No obstante, no es posible el incremento de la pena debido a la proscripción de la reforma en peor, prevista en el inciso 2 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Decimosegundo. En tal sentido, no resulta amparable la pretensión impugnatoria del sentenciado Mucha Campo y, en consecuencia, resulta viable confirmar la pena concreta final impuesta de **dieciocho años de privación de libertad efectiva**. Apreciándose además que la Sala superior tuvo en consideración que el recurrente purgaba condena por otro hecho ilícito, de modo que resulta de aplicación la figura del concurso real retrospectivo, como así lo ha anotado la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del cuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 483), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos (Adición Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que se le impuso a **Jimmy Loander Mucha Campo** dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva (que con el descuento de carcelería por prisión preventiva, corresponde imponerle dieciséis años, cinco meses y veintitrés días) computada desde el vencimiento de la pena privativa de libertad que cumple; es decir, desde el veintisiete de enero de dos mil treinta y uno (en aplicación del concurso real

retrospectivo) y vencerá el veinte de julio de dos mil cuarenta y siete, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Helen Milagros Motta Rivera, y fijo en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá cancelar de forma solidaria y con lo demás que contiene.

- II. DISPONER** que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo León Velasco por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

ADBC/jpyg